

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad de restablecimiento del derecho  
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00201  
Demandante: Antonio Claret Beleño Llorente  
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

Vista la nota secretarial que precede, y por encontrarse las partes de común acuerdo, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial en el presente medio de control.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijese el día viernes veinticuatro (24) de octubre de 2014, a la diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en la sala de audiencias número 3, ubicada en el segundo piso del antiguo Hotel Costa Real, calle 27 número 4 – 08 de esta ciudad. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA. Mientras que para los que no cuenten con ella, se efectuará mediante telegrama dirigido a la dirección destinada para recibir notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Blanca Judith Martínez Mendoza*  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA  
Se notifica por Estado No. 056  
anterior providencia. Hoy 21 OCT 2014 a las partes de la  
SECRETARÍA. 056  
a las 8

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)

Clase de proceso: Acción Popular  
Expediente No. 23 001 33 33 752 2014 00520  
Demandante: Pier Paolo Polo Herrera  
Demandado: Municipio de Montería – Inversiones Pupo García Ltda.

Procede el Juzgado a resolver, en primer lugar, sobre la admisión de la demanda de acción popular instaurada por Pier Paolo Polo Herrera contra el Municipio de Montería – Inversiones Pupo García Ltda., previas las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante auto adiado diecinueve (19) de agosto del año que discurre, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de tres (3) días para que la corrigiera, so pena de rechazo<sup>1</sup>.

Dentro de la oportunidad legal, el accionante subsanó las anomalías señaladas en la citada providencia<sup>2</sup>.

Así las cosas, la demanda ha de ser admitida, en tanto cumple los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1.998.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería,

---

<sup>1</sup> Folio 12 y 13 del expediente.  
<sup>2</sup> Folios 15 a 21 del expediente.

*Auto Admite demanda*  
*Expediente No. 23.001.33.31.752.2014.00520*  
*Demandante: Pier Paolo Polo Herrera*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente de acción popular instaurada por el señor Pier Paolo Polo Herrera contra el Municipio de Montería e Inversiones Pupo García Ltda.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Procurador 190 Judicial I Administrativo de Montería, que actúa ante este despacho.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la Defensora del Pueblo Delegada en Córdoba, a quien se le entregará copia de la demanda y de este proveído para los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO:** Correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, e infórmeseles además, que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO:** Con cargo al actor, informar a los miembros de la comunidad del Municipio de Montería que puedan verse afectados con los hechos destacados en la presente acción, la admisión de la misma, mediante aviso que se publicará en un diario de amplia circulación local y en un medio de comunicación radial.

**SEXTO:** Comunicar la admisión de la presente acción a la Procuraduría General de la Nación – Oficina Regional de Córdoba, para los fines concebidos en el artículo 43 de la Ley 472 de 1.998.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA.**  
 Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO**  
**MONTERIA - CORDOBA**  
**SECRETARIA**

Se notifica por Estado No. 056 a las partes de la  
 anterior providencia, Hoy 21 OCT 2014 a las 8 A.M.  
 SECRETARIA, 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil catorce (2014).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00486.

Demandante: María Rosa López Rivero.

Demandado: Municipio de Chinú.

La señora María Rosa López Rivero, actuando a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de lograr la nulidad del acto administrativo oficio de fecha tres (3) de enero de 2014 expedido por el Alcalde del Municipio de Chinú, mediante el cual le negaron el reconocimiento de un vínculo laboral y de unas prestaciones sociales al actor.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. El artículo 73 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el caso objeto de estudio, observa esta unidad judicial, que el actor pretende la nulidad del oficio de fecha tres (3) de enero de 2014 expedido por el Alcalde del Municipio de Chinú, pero en el poder visible a folio 1, se percata que al apoderado se le faculta para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pero no se identifica el acto administrativo a demandar, en consecuencia deberá corregir el poder, so pena de rechazo.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

**DISPONE:**

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor María Rosa López Rivero contra el Municipio de Chinú.
2. Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.
3. No reconocer personería a la doctora Lesly Tertys Chacón Montiel, por la razones expuestas en las consideraciones del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 056 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 21 OCT 2014 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, 089

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Simple Nulidad.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00452

Demandante: Elvia Rosa Vergara Hernández y Otros.

Demandado: Cámara de Comercio de Montería

La señora Elvia Rosa Vergara Hernández y Otros, actuando a través de apoderado, presentó demanda de simple nulidad, medio de control concebido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de lograr la nulidad de las resoluciones 091 del catorce (14) de junio de 2011, 096 del quince (15) de mayo de 2011 y 100 del veintiuno (21) de junio de 2011, expedidas por la cámara de comercio.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en el numeral 3 que: los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilita al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones, los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Así las cosas, no se cumple con lo exigido en la norma cuando: i) en el acápite respectivo se incluyen junto con supuestos facticos, fundamentos de derecho; ii) cuando estos últimos, los fundamentos de derecho, aparecen en el relato respectivo como hechos; iii) cuando en un mismo numeral y/o literal se incluyen varios supuestos de hecho como si fuera uno solo y; iv) cuando se omiten supuestos sustanciales que inciden o pueden incidir en el resultado del proceso.

En el caso concreto, observa esta unidad jurisdiccional que en los numerales 1, 2 3, 4, 22, 26, 27, 29 y 36 del acápite de hechos, hace alusión a jurisprudencias y normas, lo que quiere decir, que mezcla fundamentos facticos con fundamentos de derecho, es de notar este despacho que los numerales 23 y 24 no son más que apreciaciones del libelista, ante lo cual y en cumplimiento de la norma transcrita se solicitara a la parte demandante corregirlas.

2- El numeral 7 de la plurimencionada normatividad, establece lo siguiente: "El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica".

En toda demanda contenciosa administrativa, el apoderado judicial debe indicar el lugar de manera precisa en donde el demandado y su representante recibirán las notificaciones personales.

De la norma arriba mencionada, se observa con claridad que el abogado debió indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde él y su representado han de recibir las notificaciones judiciales. Dicha normatividad adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conecedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el sub – lite, observa esta judicatura que en el acápite de notificaciones visible a folio 14, se encuentra señalada la misma dirección de notificación tanto para los demandantes como para el apoderado, lo que contradice la normatividad anteriormente señalada, así las cosas, deberá corregir lo antes mencionado.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

**DISPONE:**

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la señora Elvia Rosa Vergara Hernández y Otros contra Cámara de Comercio de Montería
2. Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase al doctor Jorge Samhir Alvarado Manuel, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.000.624 de San Andrés Isla y portador de la tarjeta

profesional N° 114.114 expedida por el C.S.J., como apoderado principal y a la doctora Sonia Esperanza Cárdenas identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.538.781 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 135.790 expedida por el C.S.J., como apoderada suplente de los demandantes en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 15 y 16.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 056 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 21 OCT 2014 a las 8 A.M.  
SECRETARIA: (14)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014).

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00472  
Demandante: Olga Villalba Montiel.  
Demandado: Municipio de Chinú

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

**PARÁ RESOLVER SE CONSIDERA**

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. Ahora bien, de otra parte, el artículo 162 numeral 6, de la norma en comento, establece que se debe realizar *"La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda. Tratándose de prestaciones sociales, se considerara estimada razonadamente la misma.

En el caso que ocupa la atención del despacho, indica la parte actora que estima la cuantía en superior a \$39.622.905, sin indicar de donde proviene dicha cifra.

Corolario de lo anterior, el libelista deberá corregir en tal sentido y estimar razonadamente la cuantía, en el sentido de precisar de manera clara los valores pretendidos.

En dicha circunstancia la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Reparación Directa presentada por la señora Olga Villalba Montiel contra el Municipio de Chinú, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO:** Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconocer al doctor Jesús David Tirado Montiel abogado, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.725.493, tarjeta profesional N° 138.073 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte ejecutante en los términos previstos en el poder visible a folio 1 y 2 del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MÉNDEZ**  
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 056 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 21 OCT 2014 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, ORD

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil catorce (2014).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00503.

Demandante: Nelly Caycedo de Muñoz.

Demandado: Dirección General de Policía Nacional - TEGEN.

La señora Nelly Caycedo de Muñoz, actuando a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de lograr la nulidad del acto administrativo oficio número 304530 de nueve (9) de noviembre de 2012, mediante la cual, se negó el reajuste de asignación de retiro a la actora.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en el numeral 3 que: los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilita al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones, los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Así las cosas, no se cumple con lo exigido en la norma cuando: i) en el acápite respectivo se incluyen junto con supuestos facticos, fundamentos de derecho; ii) cuando estos últimos, los fundamentos de derecho, aparecen en el relato respectivo como hechos; iii) cuando en un mismo numeral y/o literal se incluyen varios supuestos de hecho como si fuera uno solo y; iv) cuando se omiten supuestos sustanciales que inciden o pueden incidir en el resultado del proceso.

En el caso concreto, observa esta unidad jurisdiccional que en los numerales 2, 3 y 4 del acápite de hechos, hacen alusión a normas, lo que quiere decir, que mezcla fundamentos facticos con fundamentos de derecho, ante lo cual y en cumplimiento de la norma transcrita se solicitara a la parte demandante corregirlas.

2- El numeral 5 de la norma antes mencionada, establece que La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

En el caso que nos ocupa, nota esta dependencia judicial que en el acápite de PRUEBAS hace relación a los documentos mencionados en el acápite de ANEXOS, pero se desprende de la norma, que estos mismos deben ser aportados por el demandante, o si no es así, demostrar que se hizo el mínimo intento por obtenerlos, y nota esta judicatura que no se aportan dentro del expediente ni la hoja de servicios del demandante, ni la fotocopia autentica de la resolución por medio de la cual se reconoce a la actora asignación de retiro.

3- Señala el artículo 166 de la ley 1437 de 2011, que a la demanda deberá acompañarse:

- 1- **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso". Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**

*Quando el acto no haya sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)"*

De lo anterior fluye sin duda alguna que es un deber o una carga procesal del demandante aportar con la demanda copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso.

Así las cosas, en el asunto, pretende el demandante se declare la nulidad del oficio número 304530 de nueve (9) de noviembre de 2012, mediante la cual, se negó el reajuste de asignación de retiro a la actora, pero revisado el expediente se percata este despacho que dicha resolución no se encuentra dentro del libelo demandatorio.

Así las cosas y cumplimiento a la norma transcrita se le ordenará a la parte demandante subsanar la deficiencia señalada.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el

término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

**DISPONE:**

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la señora Nelly Caycedo de Muñoz contra Dirección General de Policía Nacional – TEGEN.
2. Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer al doctor Teodoro Ortega Soto identificado con la cédula de ciudadanía número 13.480.007 y portador de la tarjeta profesional N° 150.614 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Principal del demandante y al doctor Pier Paolo Polo Herrera identificado con cedula de ciudadanía número 1.064.985.646 de Cerete y portador de la tarjeta profesional número 233.781 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como abogado suplente en los términos y para los fines conferidos visibles a folio 1 y 19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 056 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 21 OCT 2014 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, (011)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014).

Clase de proceso: Reparación Directa.  
Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00462  
Demandante: Ana Milena AGÁMEZ López y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Reparación Directa, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. Indica el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*.

La norma en mención, exige que se haga una individualización de las pretensiones.

En el caso objeto de estudio, constata esta Judicatura, que el actor en el acápite de pretensiones visible a folio 2, en lo referente a los perjuicios morales, 1.2.1.1 y 1.2.1.2 no indica la suma pretendida; del mismo modo se percata el despacho que la parte demandante no aporta prueba si quiera sumaria donde se acrediten dichos perjuicios, razón por la cual se deberá corregir la demanda en tal sentido.

2. Ahora bien, de otra parte, el artículo 162 numeral 6, de la norma en comento, establece que se debe realizar *"La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda. Tratándose de prestaciones sociales, se considerara estimada razonadamente la misma.

En el caso que ocupa la atención del despacho, la parte actora estima razonablemente la cuantía en 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, \$123.200.000.00, sin indicar de donde proviene dicha cantidad de dinero.

Corolario de lo anterior, el libelista deberá estimar razonadamente la cuantía, en el sentido de precisar de manera clara los valores pretendidos.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho:

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Reparación Directa presentada por las señoras Dionisia María Agámez López y Ana Milena Agámez López quien actúa en representación de sus menores hijos Karol Avilés Agámez, Michel Agámez López, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO:** Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconocer al doctor Francisco Javier Herrera Sánchez abogado, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.035.555, tarjeta profesional N° 95.640 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado de las señoras Dionisia

María Agámez López y Ana Milena Agámez López quien actúa en representación de sus menores hijos Karol Avilés Agámez, Michel Agámez López en los términos y fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 056 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 21 OCT 2014 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, 000

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de Octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: Reparación Directa.  
Expediente No. 23.001.33.33.752.2014-000521.  
Demandante: Enrique Galarcio Padilla y otros.  
Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación directa, impetrada a través de apoderado judicial por los señores Enrique Galarcio Padilla actuando a nombre propio y en representación de su menor hijo Isaac David Galarcio Baquero, Dayana Milena Baquero Suarez, Minerva Suarez de Baquero, Roberto Baquero Hernández, Ana Beatriz Baquero Suarez, Amovi Adolfo Baquero Suarez, Carlos Cesar Baquero Suarez, Julio Cesar Baquero Suarez, Patricia Estela Baquero Suarez contra E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 2, literal i, establece el término para impetrar demanda de reparación directa, la norma reza:

*Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

La caducidad se produce cuando el plazo concedido por la ley para ejercer la acción ha vencido y opera aún en contra de la voluntad del demandante una vez se presenten las circunstancias señaladas para ello, por lo que **constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción que dicho fenómeno no se haya configurado.**

Sobre el particular ha dicho el Consejo de Estado:

*“Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador*

*establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea definido con carácter definitivo por el juez competente. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.”<sup>1</sup>*

Además de lo anotado, la Alta Corporación Judicial en materia de lo Contencioso Administrativo, acudiendo a normas del anterior Código Contencioso Administrativo vigentes para la época, cuya interpretación sobre la materia se mantienen bajo el amparo del CPACA, en atención a que sobre este punto no hubo cambios sustanciales, precisó:

*“Con relación a la caducidad de la acción de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. - modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998- establece lo siguiente: “La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por acusa de trabajo público o por cualquier otra causa.” En ese sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa que causó el perjuicio, pues al encontrar su fundamento en la existencia del daño cuya indemnización se reclama, el cómputo de la caducidad se inicia una vez configurado el hecho o acontecimiento generador de aquél. **NOTA DE RELATORIA:** Consultar sentencias de: 11 de mayo de 2000, exp. 12200; 10 de noviembre de 2000, exp. 18805; 10 de abril de 1997, exp. 10.954 y de 3 de agosto de 2006, exp. 32537. En el mismo sentido consultar autos de 3 de agosto de 2006, exp. 32537 y de 7 de febrero de 2007, exp. 32.215”.*

Ahora bien, dicho término de caducidad se suspende, según el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para asuntos administrativos hasta que: *i)* que se logre el acuerdo conciliatorio; *ii)* que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley ; *iii)* que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley; o *iv)* hasta que se venza el término de tres (3) meses a partir de la solicitud de la conciliación, de acuerdo a lo que ocurra para cada caso.

Examinado el asunto objeto de estudio, avizora esta Judicatura que el demandante pretende que se declare que la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, es administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales subjetivos y objetivados, actuales y futuros, causados a los demandantes por la falla o falta del servicio que condujo a la muerte a la señora Sandra Baquero Suarez, como consecuencia de los hechos acaecidos del día 7 hasta el 14 de Abril de 2012, según se informa en el hecho primero de la demanda<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Radicación número: 07001-23-31-000-2001-01366-01(25712)

<sup>2</sup> Fl. 4

Como puede observarse, aterrizando al plenario los argumentos expuestos por el H. Consejo de Estado, los términos de caducidad en el presente asunto empiezan a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho producto del daño, esto es que si el hecho generador de este proceso ocurrió el 14 de Abril de 2012, según dicha norma el término empieza a contarse a partir del día 15 de Abril de 2012.

Se observa además que la fecha de la solicitud de conciliación extrajudicial fue instaurada el 09 de Abril de 2014<sup>3</sup>, así lo indica la certificación expedida por la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos ante el tribunal Administrativo de Córdoba, es decir faltándole seis (06) días para el vencimiento del término previsto para que operara el fenómeno de la caducidad.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el día 5 de Junio de 2014, tiempo que desde la presentación de la solicitud hasta su realización se interrumpe.

Como la demanda se presentó el día 14 de Julio de 2014, Fecha de reparto<sup>4</sup>, quiere decir que cuando ello ocurrió ya había caducado la oportunidad para incoar la acción, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto por el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

**SEGUNDO.** Devolver al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Téngase al Doctor Camilo Ernesto Bruno Sarmiento identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.782.932 y portador de la tarjeta profesional No. 216.126 expedida por el C. S. De la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el poder folios 16, 17 y 18.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
Jueza.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 056 a las partes de la anterior providencia, Hoy 21 OCT 2014 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, 000

<sup>3</sup> Fl. 11  
<sup>4</sup> Fl. 62

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Veinte (20) de Octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00288

Demandante: Beatriz Moreno Ordosgoitia.

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura

La señora Beatriz Moreno Ordosgoitia, actuando a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de lograr la nulidad de la Resolución No. 394 de 23 de Octubre de 2012 por medio del cual se niegan las peticiones formuladas por la parte actora, Resolución No. 1254 de 18 de Abril de 2013 y Resolución No. 3617 de 5 de junio de 2013 mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos. Mediante escrito de 07 de Octubre de 2013 la parte actora confiere poder al Doctor Iván Alfredo Alfaro Gómez.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. El artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso primero, establece "que en los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. Asimismo que el poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda".

En el caso objeto de estudio, observa esta unidad judicial, que el actor pretende la nulidad la nulidad de la Resolución No. 394 de 23 de Octubre de 2012 expedida por el Dr. Alfonso de la Espriella Burgos en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial por medio del cual se niegan las peticiones formuladas por la parte actora, las cuales se fundan en el reconocimiento de sus derechos salariales, y Resoluciones No. 1254 de 18 de Abril de 2013 y Resolución No. 3617 de 5 de junio de 2013 mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente interpuestos. Asimismo no se identifica e individualiza los actos administrativos a demandar, en consecuencia deberá corregir el poder<sup>1</sup>, so pena de rechazo.

---

<sup>1</sup> FI 1

2. Dispone el numeral 2 del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad".

En el caso objeto de estudio, se evidencia dentro de la presente acción, en el acápite de pretensiones visible a folio 5 numeral 5, que esta pretensión no es viable por la jurisdicción administrativa ya que los principios facultativos extra y ultra petita son discrecionales del derecho laboral, lo que resulta inapropiado para el recurrente pretender que este despacho haga una apreciación en derecho sobre ellos.

Así las cosas y cumplimiento a la norma transcrita se le ordenará a la parte demandante subsanar la deficiencia señalada.

3. El numeral 3 de la norma ibídem establece: "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; debiendo entonces enunciarse los hechos necesarios, importantes o sustanciales que sirven de soporte a lo pedido, lo que además determinará la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas; cuya resolución se da en la audiencia inicial.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilitando al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones.

Así las cosas, no se cumple con lo exigido en la norma cuando: i) en el acápite respectivo se incluyen junto con supuestos facticos, fundamentos de derecho; ii) cuando estos últimos, los fundamentos de derecho, aparecen en el relato respectivo como hechos; iii) cuando en un mismo numeral y/o literal se incluyen varios supuestos de hecho como si fuera uno solo y; iv) cuando se omiten supuestos sustanciales que inciden o pueden incidir en el resultado del proceso.

En el caso concreto, observa esta unidad jurisdiccional que en el numeral 1 y 6 del acápite de hechos o sinopsis fáctica de la demanda como lo llama el actor, hace mención a supuestos facticos con fundamentos de derecho, generando con esto imprecisión.

4- El artículo 162 numeral 6 de la norma en mención, establece que "se debe realizar La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

La cuantía de las pretensiones debe razonarse para efectos de determinar la competencia del juez contencioso.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda. Tratándose de prestaciones sociales, se considerara estimada razonadamente la misma, cuando en el acápite correspondiente la parte demandante presente la formula o fórmulas matemáticas que le permitieron concebir la suma dineraria reclamadas.

En el caso que nos ocupa si bien la parte actora en el acápite de Estimación Razonada de la Cuantía<sup>2</sup>, señaló el valor estimado de esta, pero no razona justificadamente de dónde saca este valor, es decir, no presentó las fórmulas para la determinación de tal valor.

Dado lo anterior, corresponde al libelista estimar de manera razonada la cuantía, en el sentido de mostrar las operaciones aritméticas que empleo para arribar a los valores señalados en dicho acápite.

5. Señala el artículo 166 de la ley 1437 de 2011, que a la demanda deberá acompañarse:

- 1- ***Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso***. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

*Quando el acto no haya sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)*

De lo anterior fluye sin duda alguna que es un deber o una carga procesal del demandante aportar con la demanda copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso.

Así las cosas, en el asunto, pretende el demandante se declare la nulidad de la Resolución No. 394 de 23 de Octubre de 2012 expedida por el Dr. Alfonso de la Espriella Burgos en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial por medio del cual se niegan las peticiones formuladas por la parte actora las cuales se fundan en el reconocimiento de sus derechos salariales, y Resoluciones No. 1254 de 18 de Abril de 2013 y Resolución No. 3617 de 5 de junio de 2013 mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente interpuestos.

En ese orden, revisado el expediente se percata el despacho que la resolución No. 3617 de fecha cinco (5) de junio de 2013, no tiene constancia de notificación, razón por la cual se hace necesario su aporte, pues la falta de este torna imposible para ésta Unidad Judicial determinar si en el presente asunto ha operado o no el fenómeno de la caducidad;

En tales circunstancias no reúne la demanda los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>2</sup> Fl 8

Por lo anteriormente expuesto este despacho:

**DISPONE:**

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Beatriz Moreno Ordosgoitia contra La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.
2. Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.
3. No Reconocer personería al Doctor Iván Alfredo Alfaro Gómez, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
Jueza.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 056 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 21 OCT 2014 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, 000

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinte (20) de octubre dos mil catorce (2014)

Conciliación Prejudicial

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00597

Convocante: Hernán Valencia Londoño

Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Procedente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales (f. 51 y reverso) y posteriormente del Tribunal Administrativo de Caldas (f. 54), procede este Despacho por ser competente y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, a pronunciarse acerca de la conciliación extrajudicial celebrada entre Hernán Valencia Londoño y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares<sup>1</sup>, con el fin de impartir o no aprobación.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Fundamentos Facticos.

Se relata en la solicitud de conciliación prejudicial, que mediante Resolución No 379 de fecha cinco (5) de marzo de 1993, la entidad accionada reconoció una asignación de retiro al solicitante, mediante la aplicación del principio de oscilación contemplado en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990.

Que la asignación de retiro del convocante desde el año 1995 viene siendo reajustado en un porcentaje inferior al índice de precio al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior. Por lo cual radicó el día cinco (5) de junio de 2013, ante la entidad convocada derecho de petición solicitando el reajuste de la asignación de retiro según la variación porcentual del IPC.

Mediante oficio 46719 de fecha siete (7) de junio de dos mil trece (2013), CREMIL exhorta al convocante para agotar la etapa de conciliación extrajudicial.

---

<sup>1</sup> CREMIL

## **2. Pruebas aportadas**

Revisada la solicitud de conciliación se tiene que fueron allegados entre otros los siguientes elementos probatorios: i) copia autentica de la resolución No 379 de fecha cinco (5) de marzo de 1993, a través de la cual se reconoce una asignación de retiro al señor Hernán Valencia Londoño (fs. 12 a 15); ii) certificación del Índice de Precio al Consumidor desde el año 1996 a 2004 (fs. 16 a 19); iii) oficio número 46719 de fecha siete (7) de junio de dos mil catorce (2013), suscrito por la entidad convocada, a través del cual invita al solicitante a presentar solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (f. 21); iv) certificación de la última unidad donde prestó sus servicios el solicitante (f. 24); v) oficio número 001495 de fecha cuatro (4) de marzo de 2014, mediante la cual se designa una agencia especial para el presente caso (fs. 28 y 29); vi) relación de la liquidación del solicitante, desde el ocho (8) de abril de 2010 hasta el quince (15) de julio de 2014 (fs. 37 a 41 y reverso).

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Marco normativo y jurisprudencial**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

De otro lado, el último inciso del art. 73 de la Ley 446 de 1998, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Asimismo, en cuanto a este mecanismo, el Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>2</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

## **2. La audiencia de conciliación prejudicial**

Recibida la solicitud de conciliación, le correspondió el reparto al señor Procurador 181 Judicial I en lo Contencioso Administrativo, quien a través de agencia especial número 0680 (f. 29), conoció del trámite de la presente solicitud y en cumplimiento de las diligencias establecidas en la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, citó a las partes para llevar a cabo la audiencia el día veintiuno (21) de mayo de 2014 (fs. 42 a 44 y reverso), la cual culminó con acuerdo conciliatorio.

En la audiencia, el convocante actuando por medio de apoderado y, con personería debidamente reconocida, expuso sus pretensiones. Del mismo modo, la apoderada judicial de CREMIL, manifestó que le asistía ánimo conciliatorio según las orientaciones expedidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, mediante acta de fecha diecinueve (19) de mayo de 2014 (fs. 35 a 36 y reverso).

## **3. Caso concreto**

Una vez señalados los supuestos que han de tenerse en cuenta para la aprobación de toda conciliación prejudicial, descenderá el Juzgado al estudio de los mismos y de las pruebas que acompañan el expediente, en conjunto con la norma y jurisprudencia aplicable, para ver si se cumplen los mismos.

3.1. Representación de las partes y su capacidad para conciliar: a) se tiene que la presente audiencia se celebró ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos

<sup>2</sup> Entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003; y 30243 de 2007.

Administrativos, quien a través de agencia especial conoció y tramitó la solicitud de conciliación prejudicial, b) la parte convocante fue representada por su apoderado judicial, con facultad para conciliar, c) la parte convocada, CREMIL acudieron al trámite conciliatorio a través de apoderada tal como consta con el poder y anexos del mismo visibles a folios 4 a 10.

3.2. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Sobre el particular, valga la oportunidad para traer a colación lo que sobre el tema el máximo órgano de esta jurisdicción ha esgrimido:

*"Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia (...)"<sup>3</sup>*

Ahora bien, para determinar si en el sub iudice se cumple lo pertinente a este presupuesto, el Juzgado al estudiar el acervo probatorio obrante en el expediente, observa que de las pruebas arimadas y relacionadas anteriormente permiten acceder a las pretensiones del convocante en el valor delimitado por la convocada.

3.3. Por otra parte se tiene que la conciliación celebrada por las partes no es lesiva para los intereses de la convocada, ni para el patrimonio público, toda vez que la suma acordada resulta inferior a las pretensiones formuladas en el escrito de solicitud de conciliación.

3.4. Sobre la caducidad se observa, que pretende la convocante reclamación del pago de una prestación periódica de término indefinido, que puede ser demandada en cualquier tiempo, conforme lo establece la Ley 1437 en su artículo 164 numeral 1 literal d).

Luego entonces como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los parámetros establecidos por la normatividad del caso y la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, se impartirá aprobación sobre el mismo.

<sup>3</sup> Sección Tercera. C.P. GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. 30 de enero de 2003. Radicación número: 08001-23-31-000-1999-0683-01 (22232)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinte (20) de octubre dos mil catorce (2014)

Conciliación Prejudicial

Expediente: 23 001 33 33 752.2014 00590

Convocante: Ernesto Osorio

Convocado: Caja de Sueldos de la Policía Nacional

La Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, en cumplimiento a lo establecido en los artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, remitió la conciliación extrajudicial celebrada entre Delfin Rentería Alegría y la Caja de Sueldos de la Policía Nacional<sup>1</sup>, con el fin de que este Despacho le imparta o no aprobación.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Fundamentos Facticos.

Se relata en la solicitud de conciliación prejudicial, que el señor Ernesto Osorio, prestó sus servicios a la Policía Nacional, por un tiempo de servicios de más de veinte (20) años. Por la cual obtuvo una asignación de retiro, que viendo siendo reajustada anualmente mediante la aplicación del principio de oscilación contemplado en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990.

Que la asignación de retiro del convocante en los años 1997 al 2004 fue reajustado en un porcentaje inferior al índice de precio al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, por lo cual radicó ante la entidad convocada derecho de petición solicitando el reajuste de la asignación de retiro según la variación porcentual del IPC.

---

<sup>1</sup> CASUR

## **2. Pruebas aportadas.**

Revisada la solicitud de conciliación se tiene que fueron allegados entre otros los siguientes elementos probatorios: i) oficio número 13396/OAJ de fecha seis (6) de junio de 2014, suscrito por el Director General (e) de CASUR, mediante el cual en relación a su petición de reajuste de su asignación de retiro de acuerdo al IPC, le sugiere al convocante solicitar presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (f. 7); ii) copia auténtica de la hoja del servicio del solicitante (f. 8); iii) copia auténtica de la Resolución No 2700 de fecha veintiséis (26) de julio de 1995, a través de la cual se reconoce una asignación de retiro al señor Ernesto Osorio (fs. 12 a 14); iv) copia auténtica del acta de conciliación 02 de 2014, suscrita por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, la cual establece los parámetros para las conciliaciones extrajudiciales del IPC (fs. 33 a 35 y reverso); v) propuesta de liquidación del solicitante e indexación del IPC (fs. 36 a 45 y reverso).

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Marco normativo y jurisprudencial**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

De otro lado, el último inciso del art. 73 de la Ley 446 de 1998, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Asimismo, en cuanto a este mecanismo, el Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>2</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

## **2. La audiencia de conciliación prejudicial**

Recibida la solicitud de conciliación, le correspondió el reparto a la señora Procuradora 124 Judicial II en lo Contencioso Administrativo, quien conoció del trámite de la presente solicitud y en cumplimiento de las diligencias establecidas en la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, citó a las partes para llevar a cabo la audiencia el día dos (2) de septiembre de 2014 (fs. 26 a 29), la cual culminó con acuerdo conciliatorio.

En la audiencia, el convocante actuando por medio de apoderado y, con personería debidamente reconocida, expuso sus pretensiones. Del mismo modo, la apoderada judicial de CASUR, manifestó que le asistía ánimo conciliatorio según las orientaciones expedidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, mediante acta de conciliación 02 de 2014.

## **3. Caso concreto**

Una vez señalados los supuestos que han de tenerse en cuenta para la aprobación de toda conciliación prejudicial, descenderá el Juzgado al estudio de los mismos y de las pruebas que acompañan el expediente, en conjunto con la norma y jurisprudencia aplicable, para ver si se cumplen los mismos.

3.1. Representación de las partes y su capacidad para conciliar: a) se tiene que la presente audiencia se celebró ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien conoció y tramitó la solicitud de conciliación prejudicial, b) la

<sup>2</sup> Entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003; y 30243 de 2007.

parte convocante fue representada por su apoderado judicial, con facultad para conciliar, c) la parte convocada, CASUR acudieron al trámite conciliatorio a través de apoderada tal como consta con el poder y anexos del mismo visibles a folios 30 a 32.

3.2. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Sobre el particular, valga la oportunidad para traer a colación lo que sobre el tema el máximo órgano de esta jurisdicción ha esgrimido:

*"Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia (...)"<sup>6</sup>*

Ahora bien, para determinar si en el sub iudice se cumple lo pertinente a este presupuesto, el Juzgado al estudiar el acervo probatorio obrante en el expediente, observa que de las pruebas arrimadas y relacionadas anteriormente permiten acceder a las pretensiones del convocante en el valor delimitado por la convocada.

3.3. Por otra parte se tiene que la conciliación celebrada por las partes no es lesiva para los intereses de la convocada, ni para el patrimonio público, toda vez que la suma acordada resulta inferior a las pretensiones formuladas en el escrito de solicitud de conciliación.

3.4. Sobre la caducidad se observa, que pretende la convocante reclamación del pago de una prestación periódica de término indefinido, que puede ser demandada en cualquier tiempo, conforme lo establece la Ley 1437 en su artículo 164 numeral 1 literal d).

Luego entonces como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los parámetros establecidos por la normatividad del caso y la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, se impartirá aprobación sobre el mismo.

<sup>6</sup> Sección Tercera. C.P GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. 30 de enero de 2003. Radicación número: 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

1. Apruébese la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuradora 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada entre la Caja de Sueldo de la Policía Nacional - CASUR y el señor Ernesto Osorio, el día dos (2) de septiembre de 2014.
2. En firme esta providencia y con cargo a la parte convocante (solicitante), ordénese la expedición y entrega de fotocopias autenticadas de la conciliación celebrada por las partes y de esta providencia, con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 114 del C.G.P. Déjese constancia en el expediente.
3. Una vez comunicada la presente decisión a la entidad demandada, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 056 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 21 OCT 2014 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, (120)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinte (20) de octubre dos mil catorce (2014) \*

Conciliación Prejudicial

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00527

Convocante: Reinaldo Vega Cardenas

Convocado: Caja de Sueldos de la Policía Nacional

La Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, remitió la conciliación extrajudicial celebrada entre Reinaldo Vega Cárdenas y la Caja de Sueldos de la Policía Nacional<sup>1</sup>, con el fin de que este Despacho le impartiera o no aprobación.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Fundamentos Facticos.

Se relata en la solicitud de conciliación prejudicial, que el señor Ernesto Osorio, prestó sus servicios a la Policía Nacional, por un tiempo de servicios de más de veinte (20) años. Por la cual obtuvo una asignación de retiro, que viéndose siendo reajustada anualmente mediante la aplicación del principio de oscilación contemplado en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990.

Que la asignación de retiro del convocante en los años 1997 al 2004 fue reajustado en un porcentaje inferior al índice de precio al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, por lo cual radicó ante la entidad convocada derecho de petición solicitando el reajuste de la asignación de retiro según la variación porcentual del IPC.

---

<sup>1</sup> CASUR

## **2. Pruebas aportadas.**

Revisada la solicitud de conciliación se tiene que fueron allegados entre otros los siguientes elementos probatorios: i) copia auténtica del acta de conciliación 02 de 2014, suscrita por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, la cual establece los parámetros para las conciliaciones extrajudiciales del IPC (fs. 8 a 9 y reverso); ii) propuesta de liquidación del solicitante e indexación del IPC (fs. 10 a 17 y reverso); iii) copia auténtica de la hoja del servicio del solicitante (f. 35); iv) oficio número 11751/OAJ GAD SDP de fecha doce (12) de mayo de 2014, suscrito por el Director General de CASUR, mediante el cual se le sugiere al convocante en relación a su petición de reajuste de asignación de retiro presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (f. 31); v) copia auténtica de la Resolución No 1237 de fecha tres (3) de abril de 1997, a través de la cual se reconoce una asignación de retiro al señor Reinaldo Vega Cárdenas (fs. 12 a 14).

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Marco normativo y jurisprudencial**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

De otro lado, el último inciso del art. 73 de la Ley 446 de 1998, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Asimismo, en cuanto a este mecanismo, el Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>2</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

## **2. La audiencia de conciliación prejudicial**

Recibida la solicitud de conciliación, le correspondió el reparto a la señora Procuradora 189 Judicial I en lo Contencioso Administrativo, quien conoció del trámite de la presente solicitud y en cumplimiento de las diligencias establecidas en la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, citó a las partes para llevar a cabo la audiencia el día diez (10) de junio de 2014 (fs. 2 a 4 y 43 a 45), la cual culminó con acuerdo conciliatorio.

En la audiencia, el convocante actuando por medio de apoderado y, con personería debidamente reconocida, expuso sus pretensiones. Del mismo modo, la apoderada judicial de CASUR, manifestó que le asistía ánimo conciliatorio según las orientaciones expedidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, mediante acta de conciliación 02 de 2014.

## **3. Caso concreto**

Una vez señalados los supuestos que han de tenerse en cuenta para la aprobación de toda conciliación prejudicial, descenderá el Juzgado al estudio de los mismos y de las pruebas que acompañan el expediente, en conjunto con la norma y jurisprudencia aplicable, para ver si se cumplen los mismos.

3.1. Representación de las partes y su capacidad para conciliar: a) se tiene que la presente audiencia se celebró ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien conoció y tramitó la solicitud de conciliación prejudicial, b) la

<sup>2</sup> Entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.877, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003; y 30243 de 2007.

parte convocante fue representada por su apoderado judicial, con facultad para conciliar, c) la parte convocada, CASUR acudieron al trámite conciliatorio a través de apoderada tal como consta con el poder y anexos del mismo visibles a folios 5 a 7.

3.2. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Sobre el particular, valga la oportunidad para traer a colación lo que sobre el tema el máximo órgano de esta jurisdicción ha esgrimido:

*"Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia (...)"<sup>6</sup>*

Ahora bien, para determinar si en el sub iudice se cumple lo pertinente a este presupuesto, el Juzgado al estudiar el acervo probatorio obrante en el expediente, observa que de las pruebas animadas y relacionadas anteriormente permiten acceder a las pretensiones del convocante en el valor delimitado por la convocada.

3.3. Por otra parte se tiene que la conciliación celebrada por las partes no es lesiva para los intereses de la convocada, ni para el patrimonio público, toda vez que la suma acordada resulta inferior a las pretensiones formuladas en el escrito de solicitud de conciliación.

3.4. Sobre la caducidad se observa, que pretende la convocante reclamación del pago de una prestación periódica de término indefinido, que puede ser demandada en cualquier tiempo, conforme lo establece la Ley 1437 en su artículo 164 numeral 1 literal d).

Luego entonces como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los parámetros establecidos por la normatividad del caso y la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, se impartirá aprobación sobre el mismo.

<sup>6</sup> Sección Tercera. C.F GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. 30 de enero de 2003. Radicación número: 08001-23-31-000-1999-0663-01(22232)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

1. Apruébese la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuradora 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre la Caja de Sueldo de la Policía Nacional - CASUR y el señor Reinaldo Vega Cárdenas, el día diez (10) de julio de 2014.
2. En firme esta providencia y con cargo a la parte convocante (solicitante), ordénese la expedición y entrega de fotocopias autenticadas de la conciliación celebrada por las partes y de esta providencia, con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 114 del C.G.P. Déjese constancia en el expediente.
3. Una vez comunicada la presente decisión a la entidad demandada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 056 a las partes de la  
anterior providencia Hoy 21 OCT 2014 a las 8 A.M.  
SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinte (20) de octubre dos mil catorce (2014)

Conciliación Prejudicial

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00571

Convocante: Delfín Rentería Alegría

Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

La Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, remitió la conciliación extrajudicial celebrada entre Delfín Rentería Alegría y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares<sup>1</sup>, con el fin de que este Despacho le imparta o no aprobación.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Fundamentos Facticos.

Se relata en la solicitud de conciliación prejudicial, que el señor Delfín Rentería Alegría, prestó sus servicios a las Fuerzas Militares, por un tiempo de servicios de veinte (20) años, siete (7) meses y veintisiete (27) días.

Que a través de derecho de petición el convocante solicitó ante CREMIL, la reliquidación de su asignación de retiro teniendo en cuenta los incrementos anuales de IPC.

Mediante oficio 2014-29302 de fecha doce (12) de mayo de dos mil catorce, CREMIL exhorta al convocante para agotar la etapa de conciliación extrajudicial.

### 2. Pruebas aportadas.

Revisada la solicitud de conciliación se tiene que fueron allegados entre otros los siguientes elementos probatorios: i) derecho de petición suscrito por el accionante

---

<sup>1</sup> CREMIL

ante la entidad accionada, solicitando el reajuste de su asignación de retiro (fs. 6 a 7 y reverso); ii) oficio 2014-29302 de fecha doce (12) de mayo de dos mil catorce, suscrito por la entidad convocada, a través del cual da respuesta a la petición elevada por el accionante (fs. 8 a 9 y reverso); iii) certificación de partidas computables de la asignación de retiro del solicitante (f. 10); iv) copia autentica de la hoja del servicio del solicitante (f. 11 y reverso); vi) copia autentica de la resolución No 3434 de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2000, a través de la cual se reconoce una asignación de retiro al señor Delfín Rentería Alegría (fs. 12 a 13); vii) certificación de la última unidad donde prestó sus servicios el solicitante (f. 24); viii) oficio número 004353 de fecha tres (3) de julio de 2014, mediante la cual se designa una agencia especial para el presente caso (fs. 33 y 34); ix) relación de la liquidación del solicitante, desde el ocho (8) de abril de 2010 hasta el quince (15) de julio de 2014 (fs. 44 a 46 y reverso).

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

De otro lado, el último inciso del art. 73 de la Ley 446 de 1998, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Asimismo, en cuanto a este mecanismo, el Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>2</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

## **2. La audiencia de conciliación prejudicial**

Recibida la solicitud de conciliación, le correspondió el reparto a la señora Procuradora 55 Judicial II en lo Contencioso Administrativo, quien a través de agencia especial número 2222 (f. 33), conoció del trámite de la presente solicitud y en cumplimiento de las diligencias establecidas en la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, citó a las partes para llevar a cabo la audiencia el día quince (15) de julio de 2014 (fs. 47 a 48 y reverso), la cual culminó con acuerdo conciliatorio.

En la audiencia, el convocante actuando por medio de apoderado y, con personería debidamente reconocida, expuso sus pretensiones. Del mismo modo, la apoderada judicial de CREMIL, manifestó que le asistía ánimo conciliatorio según las orientaciones expedidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, mediante acta de fecha quince (15) de julio de 2014 (f. 43 y reverso).

## **3. Caso concreto**

Una vez señalados los supuestos que han de tenerse en cuenta para la aprobación de toda conciliación prejudicial, descenderá el Juzgado al estudio de los mismos y de las pruebas que acompañan el expediente, en conjunto con la norma y jurisprudencia aplicable, para ver si se cumplen los mismos.

3.1. Representación de las partes y su capacidad para conciliar: a) se tiene que la presente audiencia se celebró ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien a través de agencia especial conoció y tramitó la solicitud de

<sup>2</sup> Entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003; y 30243 de 2007.

conciliación prejudicial, b) la parte convocante fue representada por su apoderada judicial, con facultad para conciliar, c) la parte convocada, CREMIL acudieron al trámite conciliatorio a través de apoderada tal como consta con el poder y anexos del mismo visibles a folios 36 a 42.

3.2. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Sobre el particular, valga la oportunidad para traer a colación lo que sobre el tema el máximo órgano de esta jurisdicción ha esgrimido:

*"Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia (...)"<sup>3</sup>*

Ahora bien, para determinar si en el sub iudice se cumple lo pertinente a este presupuesto, el Juzgado al estudiar el acervo probatorio obrante en el expediente, observa que de las pruebas arrimadas y relacionadas anteriormente permiten acceder a las pretensiones del convocante en el valor delimitado por la convocada.

3.3. Por otra parte se tiene que la conciliación celebrada por las partes no es lesiva para los intereses de la convocada, ni para el patrimonio público, toda vez que la suma acordada resulta inferior a las pretensiones formuladas en el escrito de solicitud de conciliación.

3.4. Sobre la caducidad se observa, que pretende la convocante reclamación del pago de una prestación periódica de término indefinido, que puede ser demandada en cualquier tiempo, conforme lo establece la Ley 1437 en su artículo 164 numeral 1 literal d).

Luego entonces como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los parámetros establecidos por la normatividad del caso y la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, se impartirá aprobación sobre el mismo.

<sup>3</sup> Sección Tercera. C.P GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. 30 de enero de 2003. Radicación número: 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

